REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Jaclyn Darianne Echeverry Imbachí y otros.
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "NUEVA E.P.S." S.A. y otros.
Providencia	Auto Sustanciación No. 135
Decisión	Agrega contestación demanda y ordena notificar nuevamente
Radicación	7600131030017-2020-00092-00

En vista que, la entidad demandada Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva E.P.S. S.A, ha efectuado contestación a la demanda oportunamente, por lo que aquella tiene el mérito para declarar notificado por conducta concluyente a esa entidad, además de agregarse dicho escrito a los autos a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, resulta preciso señalar que pese a que, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, precisamente en los incisos 4 y 5 del artículo 6, se verifica en el respectivo expediente digital que, se remitió la demanda con todos los anexos a los demandados, incluso los de subsanación, sin embargo, tales documentos fueron enviados a los correos electrónicos tal y tal, los cuales no corresponden a los correos electrónicos de notificación judicial contenidos en certificados de existencia y representación. E igualmente, no hay evidencia de haberse remitido el auto admisorio a los demandados para efectos de materializar la notificación personal al unísono de lo señalado en el artículo 8 ejusdem.

Finalmente, se corrobora que, para efectos de notificación de las entidades demandadas "Entidad Promotora de Salud Eps Comfenalco Valle", su correo electrónico es notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co y para la Universidad Libre es el correo electrónico es notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, a quien les deberá ser remitido el texto de la demanda, el escrito de subsanación y el auto admisorio. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, Nueva Empresa Promotora de Salud desde el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue contestada la demanda.

SEGUNDO. - AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste en el plenario el escrito de contestación a la demandada efectuado oportunamente por la demandada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "NUEVA E.P.S." S.A, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hugo Armando Páez González, identificado con C.C No. 80.550.482 y T.P No. 179.110 del C.S de la J, a fin que actúe en representación de la demandada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "NUEVA E.P.S." S.A en los términos a que se contrae el mandato conferido.

CUARTO. - REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, a fin de que proceda a efectuar el trámite de notificación del presente proceso en los términos señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, a los demandado, Entidad Promotora de Salud Eps Comfenalco Valle", en su correo electrónico notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co y a la Universidad Libre en su correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, , dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se efectué del presente proveído, so pena de dar aplicación a la figura del

desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G del P. Para lo cual, deberá remitir el texto de la demanda, el escrito de subsanación y el auto admisorio, por las razones ya expuestas.

QUINTO. - La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE

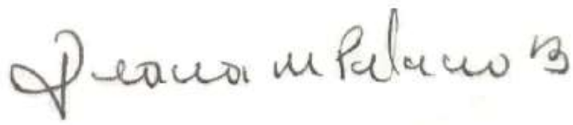

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

En Estado No. __024___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _18 de febrero de 2021

_____

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario